



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02251-2015-PA/TC

LIMA

LUIS ALBERTO RUESTA ADRIANZÉN

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 13 de setiembre de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Alberto Ruesta Adrianzén contra la resolución de fojas 242, de fecha 27 de octubre de 2014, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:

- a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
- b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
- c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
- d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. En los fundamentos 4 y 5 de la resolución emitida en el Expediente 3655-2012-PA/TC, publicada el 12 de abril de 2013 en el portal web institucional, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado respecto al cómputo del inicio del plazo para la interposición de la demanda de amparo contra resoluciones judiciales. Así, ha establecido que

4. [...] aun cuando el artículo 44 del Código Procesal Constitucional no lo señala expresamente, es posible sostener que su contenido normativo hace referencia cuando menos a dos tipos de resoluciones judiciales firmes: *i)* las resoluciones judiciales firmes que requieren ejecución; y *ii)* las resoluciones judiciales firmes que *no* requieren ejecución. Así pues, se tiene que la presencia del requisito de la *posibilidad de ejecución* de la resolución judicial firme constituye el elemento objetivo y razonable que permite verificar y diferenciar las resoluciones



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02251-2015-PA/TC

LIMA

LUIS ALBERTO RUESTA ADRIANZÉN

judiciales firmes que requieren ejecución de las que no lo requieren, así como evita caer en confusiones a la hora de determinar si se configura o no el presupuesto de procedibilidad de la demanda con relación al cómputo del plazo de la prescripción. Ahora bien, conviene precisar que la existencia de una resolución judicial firme que requiere ejecución no necesariamente está asociada en todos los casos a la existencia de una resolución judicial estimatoria de la pretensión, pues es perfectamente posible que existan determinadas resoluciones judiciales que aun siendo desestimatorias de la pretensión requieran ejecución en alguno de sus extremos o habiliten la ejecución de otras resoluciones judiciales.

5. Que así las cosas, y a los efectos de realizar una interpretación adecuada del segundo párrafo del artículo 44 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal considera que el plazo de los 30 días hábiles después de notificada la resolución judicial que ordena se “cumpla lo decidido” resulta aplicable en línea de principio a los procesos judiciales en los que la resolución judicial firme contiene un mandato claro y cierto que requiera o deba ser cumplido y/o ejecutado por el órgano judicial o la parte procesal. En estos casos, como resulta evidente, el accionante tiene la facultad de interponer la demanda de amparo desde que conoce de la resolución judicial firme que considera vulneratoria de sus derechos constitucionales hasta 30 días hábiles después de notificada la resolución judicial que ordena se cumpla lo decidido o lo ejecutoriado. De modo similar, en los casos en que exista duda sobre la posibilidad de ejecución de la resolución judicial firme o que exista una actuación procesal que genere duda razonable y se ordena “cumpla lo decidido”, este Tribunal considera que corresponde al juez analizar según las circunstancias de cada caso concreto la procedencia de la demanda a la luz del principio *pro actione*, conforme al cual, ante la duda, los requisitos y presupuestos procesales siempre deberán ser interpretados en el sentido más favorable a la plena efectividad de los procesos constitucionales, por lo que, de ser el caso, será de aplicación el plazo de 30 días hábiles después de notificada la resolución judicial que ordena “cumpla lo decidido”.

3. En el presente caso, el demandante pretende que se declare nula la resolución de fecha 18 de noviembre de 2010 (f. 26), expedida por la Primera Sala Contencioso Administrativa de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante la cual se confirmó la Resolución 9, de fecha 26 de mayo de 2009 (ff. 8-17 y 25), dictada por el Décimo Segundo Juzgado Contencioso Administrativo de Lima. Allí se declaró infundada su demanda sobre nulidad de resolución administrativa contra la Fuerza Aérea del Perú. A entender del demandante, la resolución cuya nulidad reclama afecta su derecho al debido proceso.
4. El caso traído a esta sede es sustancialmente igual al indicado en el Expediente 3655-2012-PA/TC. En efecto, de autos se aprecia que la resolución de fecha 18 de noviembre de 2010, cuya nulidad se pretende, adquirió firmeza cuando se interpuso recurso casatorio contra ella. Dicho recurso fue resuelto por la Corte Suprema de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02251-2015-PA/TC

LIMA

LUIS ALBERTO RUESTA ADRIANZÉN

Justicia de la República con fecha 2 de abril de 2012 (f. 32) y notificado el 13 de junio de 2012. Asimismo, a fojas 35 corre la Resolución 12, de fecha 2 de agosto de 2011, la cual ordena «cúmplase lo ejecutoriado», notificada al actor el 7 de setiembre de 2012.

5. Esta Sala del Tribunal debe hacer notar que la resolución superior de fecha 18 de noviembre de 2010 es una resolución judicial firme que no requiere ser ejecutada, pues al declarar infundada la demanda de nulidad de resolución administrativa, no impone al juez o a las partes una actuación específica cuya ejecución debe ser requerida por otra resolución que ordene se «cumpla lo decidido». De ahí que el plazo de los 30 días hábiles para interponer el amparo debió computarse a partir del 14 de junio de 2012, día siguiente de la notificación de la resolución casatoria (13 de junio de 2012). Por lo tanto, a la fecha de interposición de la demanda, 19 de diciembre de 2012, ya transcurrió en demasía dicho plazo.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA